

¿Cuándo procede el traslado de recursos entre fondos de un mismo constituyente?

Es bien sabido que dentro de los escenarios a través de los cuales el ICETEX desarrolla su objeto legal de fomentar socialmente la educación superior, se encuentra el rol de administrador de recursos que terceros le confían para beneficiar a una población objetivo, gestión que se realiza a través del portafolio de fondos en administración.

En dicho contexto, la entidad suscribe convenios también con entidades de derecho público y entes territoriales, circunstancia que trae consigo la posibilidad que un mismo constituyente presente simultáneamente dos o más fondos en administración y que en algún momento de la ejecución de éstos, requiera al Icetex para que efectúe movimientos de recursos entre unos y otros, arguyendo la necesidad de financiación de alguno de ellos.

Ante dicha eventualidad, debe recordarse que, la normativa que rige los contratos suscritos por las entidades de derecho público parten de la existencia de disponibilidades presupuestales que no pueden tener una destinación posterior distinta a aquella para la cual fueron expedidas, lo que equivale a decir que, el recurso que ampara la imputación de un contrato, se asigna con el fin de generar una seguridad financiera y una estabilidad presupuestal estructurada, de modo que sea a éste contrato y no a otro al que se vaya a cubrir con los recursos de esta disponibilidad.

Nótese entonces que el interrogante a resolver en situaciones de esta índole apunta a establecer sí, la instrucción que imparta el constituyente como titular del recurso, para que éste se traslade a otro de sus fondos vigentes riñe o no, con el concepto de destinación específica del recurso comprometido, aspecto que merece un tratamiento diferencial, en la medida que, para el caso de fondos de similar naturaleza, similar objetivo y cuya fuente de financiación provenga de la misma destinación, a criterio de esta Oficina, puede previa autorización del constituyente, darse curso a la transferencia de recursos de uno de los fondos para el aseguramiento de objetivos de otro fondo que se hubiera creado con características similares, siempre que, se reitera, se trate de una misma fuente de financiación y un mismo objeto de destinación, y en tanto se garantice el cubrimiento de la totalidad de cohortes de la población beneficiaria.

Por el contrario, cuando estamos en presencia de dos fondos con naturaleza y destinación presupuestal disímil, no es posible trasladar directamente los recursos de un contrato para la ejecución de uno nuevo sin surtirse primero el trámite de liquidación y saneamiento de cuentas; en estos eventos, los contratos celebrados deben someterse a las reglas de liquidación y de terminación de la relación negocial con miras a realizar el ajuste de cuentas a que haya lugar y con él, la liberación de los recursos que queden como excedentes no invertidos en el curso de la ejecución, gestión que debe surtirse con arreglo a las estipulaciones pactadas por las partes.

En otras palabras, en estos casos, el movimiento de cualquier recurso sólo procede una vez se realice la liquidación, pues sólo así puede darse curso a su liberación y a tenerse como excedentes de la ejecución, con lo cual, pueden ser devueltos al constituyente junto con sus rendimientos financieros, si los hubo, de modo que sea aquél como titular de estos recursos, quien determine la disposición final de los mismos, atendiendo de forma clara y expresa las normas que reglan la materia.

Oficina Asesora Jurídica

Septiembre 2016

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

